

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-398/2025

PARTE ACTORA: JUDITH AVILA
BURCIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: JAVIER
RODOLFO ACOSTA MENDOZA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

**Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de agosto de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE171/2025** titulado “**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS**”.

GLOSARIO

Autoridad responsable: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto o IEE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Juicio de Inconformidad:	JIN-398/2025.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Magistraturas Penales:	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Penal.
Parte actora o promovente:	Judith Ávila Burciaga.
PEEPJE o Proceso Electoral Extraordinario:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1. **Inicio del PEEPJE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario, entre otras, para la

elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Acuerdo IEE/CE152/2025. El catorce de junio se aprobó por el Consejo Estatal el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Tribunal de Disciplina Judicial, además se emitieron y aprobaron las Actas de Cómputo Estatal de la elección de los cargos y órganos jurisdiccionales referidos.

4. Acuerdo IEE/CE153/2025. El catorce de junio se asignaron los cargos de magistraturas entre otras las de materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales se enlistan a continuación:

Número en Boleta	Nombre de la Candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
1	Claudia Cristina Campos Núñez	108,043	
13	Gerardo Javier Acosta Barrera		107,331
3	Claudia Lucia Juárez Porras	93,951	
18	José Luis Chacón Rodríguez		74,042
2	Hortencia García Rodríguez	88,920	
28	Adalberto Vences Baca		72,775
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	
16	Rubén Aguilar Gil		69,835
35	Perla Guadalupe Ruiz González	82,680	
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza		67,037
6	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	
46	Héctor Villasana Ramírez		57,634
9	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	
22	Jesús David Flores Carrete		56,377

5. Presentación de los medios de impugnación primigenios. En diversas fechas, se presentaron demandas de juicios de inconformidad por distintas candidaturas, al no encontrarse conformes con los resultados de los cómputos electorales, así como con la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes. Tales impugnaciones dieron origen a los expedientes **JIN-251/2025, JIN-254/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025, JIN-282/2025,**

JIN-287/2025 y JIN-388/2025, los cuales fueron acumulados al diverso **JIN-231/2025**, por haber sido este el primero recibido en este Tribunal.

6. Sentencia JIN-231/2025 y acumulados. El treinta y uno de julio, este Tribunal resolvió **a)** *Modificar el acuerdo **IEE/CE153/2025**, exclusivamente en lo relativo a la asignación por alternancia de las Magistraturas Penales, y ordenó al Instituto Estatal Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procediera a reasignar los cargos conforme a la votación obtenida, sin aplicar una alternancia estricta por listas de género, privilegiando el acceso de las candidaturas femeninas con mayor respaldo ciudadano, en observancia a los principios de paridad de género; lo anterior, y de resultar inelegible alguna persona, se dispuso nombrar a la siguiente que hubiera obtenido la mayor votación, siempre que cumpliera con los requisitos de elegibilidad.* **b)** *Confirmar la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Adalberto Vences Baca y Rubén Aguilar Gil, y revocar la constancia de mayoría y validez de Héctor Villasana Ramírez, por el corrimiento de paridad.* **c)** *Declarar la nulidad de la votación recibida en treinta y dos casillas precisadas en el apartado 6 de la sentencia, debido a que fue recibida por personas funcionarias que carecían de facultades para ello.* **d)** *Ordenar al Instituto Estatal Electoral proceder en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.*

7. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE171/2025** titulado “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”.

8. En dicho acuerdo la distribución de candidaturas quedó de la forma siguiente:

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
1	CLAUDIA CRISTINA CAMPOS NUÑEZ		107,129	M
13		GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA	106,231	H
3	CLAUDIA LUCIA JUAREZ PORRAS		92,983	M
2	HORTENCIA GARCIA RODRIGUEZ		87,974	M
5	MYRELLE ORALIA LOZOYA MOLINA		82,673	M
35	PERLA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ		81,839	M
6	MARIA ELIZABETH MACIAS MARQUEZ		75,214	M
9	NANCY ELIZABETH SANCHEZ CORONA		74,241	M
18		JOSE LUIS CHACON RODRIGUEZ	73,322	H
28		ADALBERTO VENCES BACA	72,036	H
8	LAURA GUADALUPE OCON BAILON		70,946	M
12	ILIAN YASEL IRADIEL VILLANUEVA PEREZ		69,166	M
16		RUBEN AGUILAR GIL	69,010	H
14		JAVIER RODOLFO ACOSTA MENDOZA	66,271	H

9. Demanda de juicio de inconformidad. El nueve de agosto, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

10. Formación de expediente, registro y turno. El trece de agosto, se recibió el expediente en el Tribunal, el cual fue registrado y turnado a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, radicó el juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia respectiva.

12. Circulación del proyecto y convocatoria. En su momento, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal circular el proyecto de sentencia y se solicitó al Magistrado Presidente que convocara a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal fue **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidata a Magistratura Penal en contra del acuerdo **IEE/CE171/2025** y del otorgamiento de constancias de mayoría y validez, bajo el argumento de que el Consejo Estatal no aplicó la alternancia paritaria vertical y horizontal en el ajuste correspondiente a la asignación de magistraturas penales.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria.

3. TERCERO INTERESADO

En el expediente se tiene como tercero interesado a Javier Rodolfo Acosta Mendoza, al satisfacerse los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con este requisito porque el escrito de comparecencia presentado por el tercero interesado contiene su nombre y firma.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito ya que dicho escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece

el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos porque el tercero interesado comparece por derecho propio, en su carácter de candidato electo a Magistratura Penal del Tribunal Superior de Justicia y tiene interés contrario a la actora.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, que se sintetizan en los términos siguientes:

- Que la demanda es extemporánea, al no haberse dirigido oportunamente contra el acto impugnado original.
- Que resulta improcedente, por tener como objeto un acto de cumplimiento de una sentencia firme.
- Que se trata de un acto consentido, al haber manifestado la actora previamente su conformidad en una impugnación anterior, identificada con el oficio TEE/602/2025 remitido por la Secretaría General del Tribunal.
- Que la demanda promueve una interpretación formalista de la paridad de género, en perjuicio de mujeres con mayor respaldo ciudadano.
- Que se desconoce el valor del voto directo como mecanismo de igualdad sustantiva en elecciones populares.

16. En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal analizar cada una de las causales de improcedencia planteadas, en los términos que se exponen a continuación:

- **Extemporaneidad de la demanda**

17. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia por extemporaneidad no se actualiza, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, la notificación del acuerdo impugnado a la actora tuvo lugar el seis de agosto como lo refiere la responsable en su informe², mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente³.

18. Dicho plazo se encuentra dentro de los cuatro días previstos en el artículo 91 de la Ley Electoral, por lo que la promoción resultó oportuna.

- **Improcedencia por atacar una sentencia firme y por consentimiento del acto**

19. Tampoco se actualiza la causal relativa a que la demanda es improcedente por controvertir una sentencia firme. Si bien el acto impugnado encuentra sustento en el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el expediente JIN-231/2025 y acumulados, lo cierto es que el acuerdo IEE/CE171/2025 constituye un acto nuevo, mediante el cual el Instituto asignó los cargos de las candidaturas a Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia.

20. En esa medida, al controvertirse vicios propios de dicho acto novedoso, la actora cuenta con interés jurídico y legitimación para impugnarlo.

21. Por ende, también se desestima la causal relativa a que se trata de un acto consentido. La inconformidad de la actora surge a partir de la emisión del acuerdo IEE/CE171/2025, concretamente en lo que respecta a los ajustes de paridad realizados por el Instituto para realizar la asignación por número de votos obtenidos; lo cual evidencia que no existió consentimiento tácito o expreso respecto del acto hoy reclamado.

² Como consta a foja 28 del expediente.

³ Como consta en el sello de recepción a foja 31 del expediente.

- **Alegatos sobre paridad y voto directo**

22. Finalmente, en cuanto a las causales de improcedencia relativas a que la demanda promueve una interpretación formalista de la paridad en perjuicio de mujeres con mayor respaldo ciudadano, así como que desconoce el voto directo como mecanismo de igualdad sustantiva, este Tribunal considera que tales planteamientos no constituyen causales de improcedencia, ya que en realidad se relacionan con el fondo de la controversia. En consecuencia, corresponde abordarlos en la etapa procesal correspondiente, al analizar los agravios de la actora.

- **Conclusión sobre las improcedencias**

23. Por lo expuesto, al no haberse acreditado las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, este Tribunal procede al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

24. Este Tribunal consideró que el escrito de demanda reunió los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, en los términos siguientes:

25. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, identifica los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

26. Oportunidad. Se cumplió este requisito, ya que la parte actora impugnó el acuerdo IEE/CE171/2025, aprobado y notificado el seis de agosto por el Consejo Estatal, el cual se dictó en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de julio recaída el expediente JIN-231/2025 y acumulados del índice de este Tribunal Electoral.

27. En ese sentido, al haberse aprobado y notificado el acuerdo controvertido el seis de agosto y la demanda se presentó el nueve siguiente, la misma se encuentra presentada dentro del plazo legal.

28. Legitimación y personería. Los requisitos señalados se encontraron satisfechos, dado que el escrito de demanda fue presentado por la promovente en su carácter de candidata a Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además tiene reconocida su personería conforme a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

29. Interés jurídico. Se surtió este requisito porque la parte actora señala una afectación directa a su esfera jurídica de derechos ocasionada por el Instituto al emitir el acuerdo impugnado.

30. Cumplimiento de requisitos especiales. El presente medio de impugnación cumplió con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, ya que se identifica la elección que se impugna, se exponen los motivos de agravio y se hace la mención individualizada de la violación provocada por el principio de alternancia.

31. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por la promovente.

6. ESTUDIO DE FONDO

32. La parte actora hizo valer los agravios en contra del acuerdo siguientes:

- **Transgresión a los principios de certeza, legalidad y paridad de género con la asignación del lugar 14 a un hombre y no a la actora.**

33. Señala que, con la nueva distribución de candidaturas ganadoras realizada con base en el número de votos obtenidos, no se respetó el

principio de alternancia entre géneros, puesto que se enlistaron de manera consecutiva dos candidaturas de hombres, lo cual vulnera el principio de paridad vertical.

34. Lo anterior, al estimar que en la integración de las catorce magistraturas en materia penal debía observarse una distribución conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente:

• **Tabla de Candidatas y Candidatos**

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
1	CLAUDIA CRISTINA CAMPOS NUÑEZ		107,129	M
13		GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA	106,231	H
3	CLAUDIA LUCIA JUAREZ PORRAS		92,983	M
2	HORTENCIA GARCIA RODRIGUEZ		87,974	M
5	MYRELLE ORALIA LOZOYA MOLINA		82,673	M
35	PERLA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ		81,839	M
6	MARIA ELIZABETH MACIAS MARQUEZ		75,214	M
9	NANCY ELIZABETH SANCHEZ CORONA		74,241	M
18		JOSE LUIS CHACON RODRIGUEZ	73,322	H
28		ADALBERTO VENCES BACA	72,036	H
8	LAURA GUADALUPE OCON BAILON		70,946	M
12	ILIAN YASEL IRADIEL VILLANUEVA PEREZ		69,166	M
16		RUBEN AGUILAR GIL	69,010	H
14	JUDITH AVILA BURCIAGA		64,516	M

35. En ese sentido, solicita que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado en favor de la actora, toda vez que el criterio adoptado en dicho acuerdo la relegó, provocando graves transgresiones a los principios de igualdad y paridad sustantiva.

36. La actora refiere que, si bien este Tribunal, en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-231/2025 y acumulados, ordenó que la asignación de magistraturas fuera alternada con base en el número de votos obtenidos, sin sujetarse a la rigidez de listas por género, en el caso concreto se debió atender de manera especial la alternancia en el lugar catorce, ya que dicho espacio debió favorecer a una mujer.

37. En tal virtud, sostiene que ella debía ser considerada en dicho lugar para ocupar una Magistratura Penal, pues los lugares trece y catorce fueron ocupados por hombres, omitiéndose la obligación de alternar la composición de los órganos de gobierno y representación, en congruencia con el principio de paridad de género.

38. Asimismo, señala que la paridad de género constituye un piso mínimo y no un techo, por lo que el número de candidaturas reservadas para mujeres debe entenderse como el mínimo garantizado, a partir del cual pueden realizarse ajustes y medidas que aseguren la mayor participación del género femenino.

39. De igual forma, cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022213, emitida por el Pleno en la Décima Época, materia Constitucional, bajo el rubro:

“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribaron a conclusiones diversas al analizar si existía mandato constitucional para garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal, respecto de la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte determinó que no existía una obligación constitucional expresa de prever la paridad horizontal, la Sala Superior resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, derivado de los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 4º, primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En consecuencia, en la configuración de cargos de elección popular impera la obligación de observar el principio de paridad de género, lo que obliga a instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos del servicio público.

40. Con base en lo anterior, a juicio de la actora, en el caso concreto el lugar catorce debió asignarse conforme al método de alternancia, y no exclusivamente por el número de votos obtenidos.

41. Además, agrega que lo resuelto por el Instituto constituye un acto de discriminación indirecta, ya que el acuerdo impugnado se sustentó en una interpretación indebida e incorrecta de la norma aplicable.

42. Precisa que, conforme al artículo tercero transitorio, apartado B, de la reforma constitucional, la disposición normativa hace referencia al mecanismo de voto individual, mediante el cual cada persona ciudadana puede sufragar por 15 mujeres y 15 hombres.

43. Este diseño también se refleja en lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las cuales garantizan el mismo número de candidaturas por género, o bien la posibilidad de votar por un número lo más cercano posible al 50%.

44. De ahí que, en su concepto, el Instituto omitió garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, derecho que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2021, que establece:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

45. En consecuencia, la actora afirma que la omisión del Instituto en tomar medidas que garantizaran la paridad desconoció que este Tribunal no inaplicó ni revocó la regla de alternancia, sino que únicamente ordenó una nueva asignación de cargos bajo el criterio de alternancia con base en el número de votos obtenidos, con el propósito de que más mujeres accedieran a los cargos en congruencia con la perspectiva de género prevista en la Constitución y los tratados internacionales.

46. Finalmente, solicita que en su beneficio se aplique la suplencia de la queja respecto de sus planteamientos.

- **Temas de agravio**

47. De los planteamientos formulados por la parte actora, se advierten diversos agravios que, aunque expuestos de manera individual, guardan una relación estrecha entre sí y se refieren en lo sustancial a la aplicación del principio de paridad de género y de alternancia en la asignación de magistraturas en materia penal en los lugares de asignación 13 y 14.

48. Tales argumentos pueden sistematizarse en los siguientes ejes temáticos:

1. Vulneración al principio de alternancia y paridad vertical.
2. Paridad sustantiva como derecho garantizado.
3. Interpretación indebida del alcance de la sentencia previa.

4. Sustento jurisprudencial y convencional.
5. Marco normativo aplicable.
6. Acto de discriminación indirecta.
7. Solicitud de suplencia de la queja.

- **Metodología de estudio**

49. Como se anticipó, los agravios formulados por la actora guardan una estrecha relación, en tanto todos se encaminan a controvertir la falta de aplicación de la regla de alternancia en las posiciones trece y catorce, lo que, a su juicio, debió operar en beneficio de las mujeres. En consecuencia, por razones de economía procesal y sistematicidad, dichos planteamientos serán analizados de manera conjunta, sin que ello implique merma o perjuicio alguno para la recurrente.

50. Lo anterior resulta acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000, emitido por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

- **SUPLENCIA DE QUEJA**

51. En el caso concreto, la parte actora solicita que se aplique en su favor el principio de suplencia de la queja respecto de sus planteamientos; sin embargo, tal pretensión no resulta procedente, toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria establece expresamente que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento son de estricto derecho.

52. En consecuencia, los agravios serán analizados en los términos en que fueron expuestos por la promovente.

- **Caso concreto**

53. En el caso, se estiman **infundados** los agravios planteados por la parte actora con base en lo siguiente:

- **Marco normativo**

- **Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales⁴**

54. La paridad de género encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Reconoce la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional, así como en sectores económicos (arts. 1, 2, 4 y 7);
- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer:** garantiza a las mujeres igualdad de derechos para votar, ser electas y ocupar cargos públicos (arts. 1 a 3);
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los ámbitos político y público (arts. 1.1 y 3);
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** consagra la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la toma de decisiones (art. 3).

55. Asimismo, en el ámbito regional destacan:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (arts. 1 y 23);
- **Convención de Belém do Pará** (arts. 4 y 5);

⁴ Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, y su Protocolo sobre los Derechos de la Mujer (arts. 2, 9 y 13);
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (art. 14);
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (arts. 21, 23, 39 y 40);
- **Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres**(Preámbulo, arts. 1 y 6).

56. Las cuatro Conferencias Mundiales de la Mujer (México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995) reafirmaron la necesidad de garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones. En particular, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (párrs. 1, 190 y 192) instó a los gobiernos a eliminar los obstáculos que impiden dicha participación, compartiendo poder y responsabilidades en todos los niveles.

57. En lo que respecta al caso, es especialmente relevante la Recomendación General No. 40 de la CEDAW emitida el 25 de octubre de 2024, la cual establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto públicos como privados. Esta Recomendación insta a los Estados Parte a priorizar la paridad de género como una norma universal, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones estructurales que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.

58. Además, recomienda aprobar leyes de paridad o fortalecer las existentes, mediante mecanismos como la alternancia en listas y paridad vertical y horizontal, rechazando aquellas listas que no cumplan con dichos criterios. También exhorta a garantizar la paridad en todos los niveles del poder judicial y de la administración pública.

• **Principios de paridad de género y mayor beneficio para las mujeres**

59. El principio de paridad de género se encuentra expresamente

previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a ser votado en condiciones de paridad y establecen la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

60. Este principio se construye a partir del de igualdad sustantiva, y tiene por objeto asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular, imponiendo a los partidos políticos y autoridades electorales la obligación de eliminar las barreras históricas que han limitado el acceso de las mujeres.

61. La paridad política exige una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, lo cual implica un equilibrio en el ejercicio del poder⁵.

62. La paridad se manifiesta en tres vertientes esenciales⁶:

- **Como principio:** parámetro interpretativo del principio de igualdad sustantiva, de aplicación obligatoria;
- **Como derecho:** norma jurídica que puede exigirse ante los tribunales;
- **Como regla procedimental:** conjunto de criterios y mecanismos para cumplir el mandato de igualdad.

63. La reforma constitucional de dos mil catorce incorporó la paridad en las candidaturas a cargos públicos, y en dos mil diecinueve se publicó el decreto que implementó la llamada **paridad en todo**, reformando los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal.

64. Esta reforma amplió la aplicación de la paridad a órganos legislativos, ejecutivos, judiciales, autónomos, municipios, pueblos indígenas y partidos políticos.

⁵ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

⁶ ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad es una manifestación de la igualdad sustantiva, y una herramienta para combatir la discriminación estructural contra las mujeres⁷.

66. A su vez, la Sala Superior ha desarrollado las vertientes cuantitativa y cualitativa del principio de paridad. La primera asegura un mínimo de representación, y la segunda busca garantizar igualdad de oportunidades y resultados, privilegiando el acceso de mujeres a cargos relevantes de toma de decisiones.

67. En el caso del Estado de Chihuahua, el artículo 99 de la Constitución local establece que la integración de los órganos del Poder Judicial deberá garantizar la paridad de género, así como la idoneidad de los perfiles, con base en méritos, conocimientos y experiencia.

68. El artículo 100 de la misma Constitución local prevé que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará garantizando la paridad de género, y que la ley establecerá concursos abiertos para los órganos jurisdiccionales, observando dicho principio.

69. La Ley Reglamentaria también recoge el principio en sus artículos 23 y 26, previendo que:

- Se debe garantizar que al menos el 50% de los cargos en cada categoría corresponda a cada género;
- La asignación de cargos se realizará con base en la votación obtenida, observando la alternancia de género.

• **Paridad en el proceso electoral del Estado de Chihuahua**

70. Mediante el **acuerdo IEE/CE77/2025**, el Instituto emitió reglas específicas para garantizar la paridad en la elección judicial, entre las que destacaron:

- Paridad mínima del 50% de cargos por género;

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

- Revisión vertical por materia;
- Revisión horizontal por órgano judicial o distrito.

71. Para las magistraturas penales (30 cargos), se asignaron 15 a mujeres y 15 a hombres. En el **acuerdo IEE/CE153/2025**, se estableció que la asignación se haría con base en listas separadas por género y por mayor votación.

• **Datos de votación y asignación**

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
1	CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA	108,043	
13	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER		107,331
3	JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	93,951	
18	CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS		74,042
2	GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA	88,920	
28	VENCES BACA ADALBERTO		72,775
5	LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA	83,628	
16	AGUILAR GIL RUBEN		69,835
35	RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE	82,680	
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO		67,037
6	MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH	76,007	
46	VILLASANA RAMIREZ HECTOR		57,634
9	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH	74,891	
22	FLORES CARRETE JESUS DAVID		56,377

72. Con base en estas reglas, la autoridad responsable aplicó una alternancia estricta entre mujeres y hombres, sin atender que varias

mujeres habían obtenido más votos que los hombres que resultaron electos.

73. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad **JIN-339/2025**, estableció que la asignación de cargos debía atender primordialmente al número de votos obtenidos, evitando la aplicación rígida de listas por género, siempre y cuando dicho mecanismo favoreciera la participación de las mujeres.

74. Bajo esa directriz, este Tribunal, al resolver los juicios de inconformidad **JIN-231/2025 y acumulados**, adoptó dicho criterio y ordenó al Instituto modificar el acuerdo **IEE/CE153/2025**, a efecto de realizar una nueva asignación considerando la votación alcanzada, dado que las mujeres obtuvieron en conjunto un mayor número de sufragios que los hombres.

- **Respuesta a los agravios**

75. Como se advierte, los agravios de la actora resultan infundados, toda vez que este Tribunal, al resolver los juicios de inconformidad **JIN-231/2025 y acumulados**, determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo **IEE/CE153/2025** emitido por el Instituto, mediante el cual se asignaron magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y declarar la validez de la elección correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario.

76. Tal determinación tuvo como finalidad ordenar al Instituto que realizara una nueva asignación de cargos atendiendo al número de votos obtenidos por las candidaturas, y no conforme a la regla rígida de listas por género que consistía en asignar de manera predeterminada siete magistraturas para hombres y siete para mujeres, con independencia de la votación alcanzada por cada aspirante.

77. En ese sentido, este Tribunal, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad **JIN-339/2025**, determinó que debía privilegiarse la votación obtenida por las mujeres, pues era evidente que, en el cómputo general, las candidaturas femeninas alcanzaron un mayor número de sufragios que las masculinas. Esta

decisión se sustentó, además, en el reconocimiento de la deuda histórica que existe en nuestro país respecto del acceso de las mujeres a cargos públicos de mando y representación.

78. Para arribar a esa conclusión, se consideró la reforma constitucional de dos mil diecinueve a la Constitución Federal, conocida como la de “paridad en todo”, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de igualdad y no discriminación, los cuales han sido referidos en el marco normativo de la presente sentencia.

79. Así, este Tribunal tuvo frente a sí dos reglas posibles para la asignación de las magistraturas: la primera, prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025 y aplicada inicialmente en el diverso IEE/CE153/2025, conforme a la cual la asignación debía realizarse mediante la alternancia por género, comenzando con la mujer más votada y después el hombre más votado, de manera sucesiva hasta cubrir las catorce plazas.

80. La segunda consistía en asignar los cargos con base exclusivamente en el número de votos obtenidos, con independencia del género, privilegiando que, de esa manera, las mujeres que habían obtenido más sufragios que los hombres no quedaran excluidas de los cargos.

81. Ante esta disyuntiva, debía optarse por la regla que favoreciera al género femenino. En consecuencia, este Tribunal se decantó por implementar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-339/2025, consistente en asignar los cargos con base en la votación obtenida, pero garantizando que ello se tradujera en un beneficio directo para las mujeres en el acceso a las magistraturas.

82. De esta manera, no asiste razón a la actora, pues en el caso concreto ya se había implementado una acción afirmativa en beneficio del género femenino. Y si bien es cierto que la paridad constituye un piso mínimo y no un techo, también lo es que, en cumplimiento de lo

resuelto en el juicio de inconformidad JIN-231/2025 y acumulados, este Tribunal adoptó la medida que mejor favorecía a las mujeres en su conjunto.

83. Así, el Instituto, al emitir el acuerdo controvertido IEE/CE171/2025, actuó en estricto apego a lo ordenado por este Tribunal, asignando las magistraturas de manera alternada y atendiendo al mayor número de votos. Como resultado, la integración quedó compuesta por nueve mujeres y cinco hombres, lo que evidencia un avance significativo respecto de la primera asignación, que preveía un reparto de siete mujeres y siete hombres.

84. En consecuencia, con la nueva asignación se benefició directamente al género femenino, al haberse otorgado dos magistraturas adicionales a mujeres que, en la primera distribución, correspondían a hombres. Esto demuestra que no es jurídicamente viable aplicar una acción afirmativa adicional sobre otra que ya fue implementada, máxime que en el presente caso no se actualiza un supuesto de interseccionalidad que justificara un ajuste adicional en beneficio específico de la actora.

85. En efecto, la razón de ser de la medida afirmativa adoptada por este Tribunal consistió en privilegiar a las candidaturas de mujeres que habían alcanzado mayor votación que los hombres y que, sin esa corrección, hubieran quedado excluidas de los cargos. No resultaba aceptable que mujeres con mayor respaldo ciudadano quedaran fuera de la asignación en beneficio de varones con menor votación.

86. Además, debe destacarse que, en el caso particular, el candidato Javier Rodolfo Acosta Mendoza obtuvo 66,271 votos, cifra superior a los 64,516 votos alcanzados por la actora, lo que refuerza la conclusión de que la asignación se realizó con base en la votación ciudadana y no en criterios discriminatorios hacia su persona, quedando la distribución como se observa a continuación:

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
1	CLAUDIA CRISTINA CAMPOS NUÑEZ		107,129	M
13		GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA	106,231	H
3	CLAUDIA LUCIA JUAREZ PORRAS		92,983	M
2	HORTENCIA GARCIA RODRIGUEZ		87,974	M
5	MYRELLE ORALIA LOZOYA MOLINA		82,673	M
35	PERLA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ		81,839	M
6	MARIA ELIZABETH MACIAS MARQUEZ		75,214	M
9	NANCY ELIZABETH SANCHEZ CORONA		74,241	M
18		JOSE LUIS CHACON RODRIGUEZ	73,322	H
28		ADALBERTO VENCES BACA	72,036	H
8	LAURA GUADALUPE OCON BAILON		70,946	M
12	ILIAN YASEL IRADIEL VILLANUEVA PEREZ		69,166	M
16		RUBEN AGUILAR GIL	69,010	H
14		JAVIER RODOLFO ACOSTA MENDOZA	66,271	H

87. En ese sentido, se estima que el Instituto actuó conforme a lo ordenado por este Tribunal y en armonía con los criterios de la Sala Superior, por lo que no se actualiza la alegada discriminación en perjuicio de la actora.

88. Además, como se ha resuelto por la Sala Superior en el mencionado SUP-JIN-339/2025 en el que consideró que tomar como criterio de paridad el número de votos obtenido sobre las listas de

alternancia entre hombres y mujeres era más benéfico para el género femenino.

89. Lo anterior, a pesar de que el Instituto haya tomado diverso criterio de paridad que privilegiaba asignar cargos a hombres a pesar de tener menor número de votos en contraste con algunas candidaturas mujeres.

90. Por tanto, este Tribunal considera que el criterio adoptado por la Sala Superior resultó más favorecedor a las mujeres razón por la cual se resolvió en ese sentido el diverso JIN-231/2025 y acumulados, de ahí que, contrario a lo aducido por la actora, sí se llevó a cabo la decisión que optimizaba en la mayor medida posible, los derechos político-electorales de las mujeres.

91. Por tanto, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido IEE/CE171/2025.

92. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/CE171/2025**, titulado: “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se realiza la asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en acatamiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los expedientes JIN-210/2025 y acumulados, JIN-231/2025 y acumulados, y JIN-249/2025 y acumulados”.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora.
- **Personalmente** al tercero interesado.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente JIN-398/2025 por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**